

ESTADO ELECTRONICO: **No. 037** DE FECHA: 12 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-021-2023-00085-01	LEYDI MARCELA ACOSTA VARGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	EJECUTIVO	8/03/2024	AUTO INADMITIENDO RECURSO	Auto inadmite recurso.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2022-00101-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADELA LEON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2024	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	Auto decretas pruebas de oficio ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Sin Clase de Proceso	8/03/2024	AUTO QUE CONCEDE	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00446-00	JOSE JOAQUIN PALMA VENGOECHEA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	8/03/2024	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	Decreta prueba.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS VENGAS PRIETO

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. : 11001-33-42-047-2022-00101-01

**ACTORA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

DEMANDADO : ADELA LEÓN

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información respecto a la convivencia, durante los últimos cinco (5) años de vida del causante Alfonso Pinto, suscitada entre éste y Adela León que exige el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como prueba de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, los **antecedentes administrativos**, en especial la petición y los anexos aportados por la demandante, **que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 53871 de 18 de diciembre de 2006**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a Adela León, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.705, de la pensión que en vida devengaba Alfonso Pinto.

2. Asimismo, **Colpensiones** debe allegar, los **antecedentes administrativos**, en especial la petición y los anexos de la **investigación administrativa especial No. 293-20** y que dieron origen a la **Resolución No. SUB 255206 de 25 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se **revocó** la Resolución 53871 de 18 de diciembre de 2006, acto administrativo demandado en este proceso.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

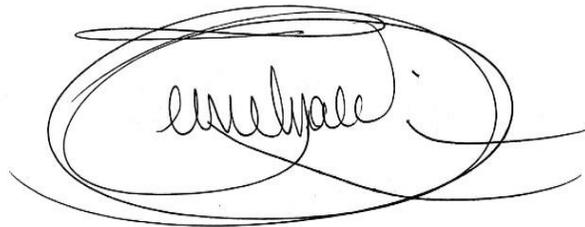
³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes,** informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

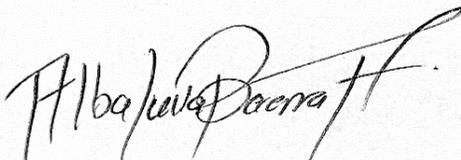
4. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

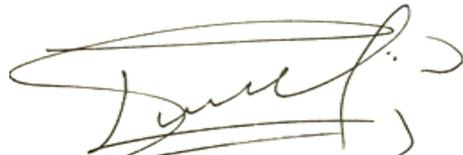
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-234-20-00-2020-00207-00
Demandante:	Flor Margui Malagón Ortiz
Demandada:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2023 (SAMAI anotación No. 72), mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de pago de la obligación y se dio por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrá en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.
(...)
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.
(...)*

Sin embargo, mediante auto de unificación del Consejo de Estado, la Sala plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 11001-03-15-000-2023-00857-00. Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023, frente al termino de las apelaciones en procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa concluyo:

“El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA.

Estas reglas no se hacen extensivas a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 del CPACA, por cuanto el alcance del mismo no ha sido objeto de análisis en la presente providencia.”

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la parte ejecutante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, en la cual se dispuso declarar probada de oficio la excepción de pago de la obligación y dar por terminado el proceso, en el término establecido por la ley, toda vez que esta última se notificó electrónicamente el día veinte (20) de noviembre de 2023, mediante oficio No. 0512- CPL - RBC, emitido por la Secretaría de la Sección Segunda, subsección “D”, (SAMAI anotación No. 75) y el recurso de apelación fue interpuesto el día veintisiete (27) de noviembre de 2023 (SAMAI Anotación No. 77).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto suspensivo¹ el recurso de apelación contra la sentencia del nueve (9) de noviembre de 2023, que ordenó declarar probada de oficio la excepción de pago de la obligación y dar por terminado el proceso.

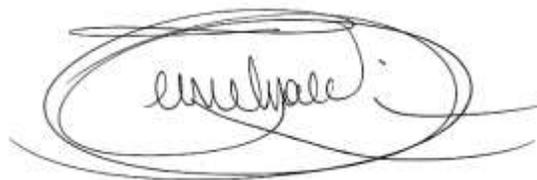
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de pago de la obligación y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección “D” envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. **En el efecto devolutivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares.**
(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00446-00
Demandante:	José Joaquín Palma Vengoechea
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para fijar la liquidación del crédito, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, advierte que, aunque se cuenta con las certificaciones de los salarios devengados por el ejecutante, no se cuenta con la relación de los valores pagados al ejecutante con ocasión a su mesada pensional a partir del 30 de junio de 2004.

Ahora bien, como la finalidad de la etapa de la liquidación del crédito es establecer a cuánto asciende el valor de la obligación pendiente de pago conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, confirmada por el Consejo de Estado del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)², se hace necesario requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, para que certifique:

El valor de la mesada pensional pagada al señor José Joaquín Palma Vengoechea identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.082.093 de Bogotá a partir del 30 de junio de 2024 hasta la fecha de esta providencia (anexar liquidación en Excel)

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la

¹ Expediente Físico fls. 218-230

² Expediente Físico fls. 272-280

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciase a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

Certificado del valor de la mesada pensional pagada al señor José Joaquín Palma Vengoechea identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.082.093 de Bogotá a partir del 30 de junio de 2024 hasta la fecha de esta providencia (anexar liquidación en Excel)

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-021-2023-00085-01
Demandante:	Leidy Marcela Acosta
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Encontrándose al Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar solicitada,

El recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las medidas cautelares se encuentra reglamentado el artículo 322 del CGP:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*
- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el*

EXPEDIENTE No. 11001-3335-021-2023-00085-01
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA ACOSTA VARGAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD SUR E.S.E.
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

En el caso de estudio el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de agosto de 2023, cumple con los requisitos de y fue interpuesto en oportunidad. Sin embargo, el Despacho observa que en el proceso de la referencia a la fecha de este proveído el a quo no ha resuelto la solicitud de librar en el mandamiento de pago, requisito necesario para decidir frente a la apelación del auto que negó las medidas cautelares en el presente proceso, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 514 del CPC modificado por el artículo 273 del Decreto 2282 de 1989.

273. El artículo 514, quedará así:

*Embargo y secuestro dentro del proceso. **Una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere. Para la limitación de estos embargos y secuestros se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.***

En materia de apelaciones se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

Conforme a la norma en cita y, comoquiera que en el presente proceso no se ha decidido frente a la solicitud de mandamiento de pago formulado por la actora, no es procedente pronunciarse frente a la negativa de las medidas cautelares, hasta que no se surta dicha actuación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado dispone inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2023, por medio del cual el a quo negó las medidas cautelares solicitadas. Por secretaría de la subsección D de la Sección Segunda de este Tribunal se proceda a devolver las diligencias del presente recurso de apelación visible en la anotación SAMAI No. 02, para que el juez de primera instancia de cumplimiento a lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda de este Tribunal se proceda a devolver al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del

EXPEDIENTE No. 11001-3335-021-2023-00085-01
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA ACOSTA VARGAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD SUR E.S.E.
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Circuito Judicial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado